

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que la Empresa Eléctrica Guaracachi S.A. (EGSA), mediante memorial recepcionado el 26 de febrero de 2002, interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución SSDE N° 039/2002 de 7 de febrero de 2002.

Que la Compañía Eléctrica Central Bulo Bulo S.A. (CECBB), mediante memorial recepcionado el 27 de febrero de 2002, interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución SSDE N° 039/2002 de 7 de febrero de 2002.

Que la Empresa Eléctrica Valle Hermoso S.A. (EVH), mediante memorial recepcionado el 27 de febrero de 2002, interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución SSDE N° 039/2002 de 7 de febrero de 2002.

Que mediante decretos de 28 de febrero y 12 de marzo de 2002, se dispuso que la Dirección del Mercado Eléctrico Mayorista, informe sobre los recursos de revocatoria interpuestos.

Que mediante decreto de 12 de marzo de 2002 y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 24505, se dispuso la acumulación de actuaciones de las impugnaciones interpuestas por EGSA, CECBB y EVH contra la Resolución SSDE N° 039/2002.

**CONSIDERANDO:**

Que las empresas recurrentes en sus memoriales de interposición de Recurso de Revocatoria, entre sus argumentos principales, señalan lo siguiente:

1. UNIDADES DE GENERACIÓN DE NUEVA TECNOLOGÍA:

1.1. Posición CECBB:

CECBB argumentó que: "... la fijación de la fórmula de indexación (para los CO&M de referencia) se refiere únicamente a las unidades generadoras existentes al comenzar la operación del MEM y no así a las unidades de generación de nueva tecnología incorporadas con posterioridad al inicio del mismo".

Adicionalmente, CECBB expresó que: "el valor representativo (para los CO&M de referencia) debió ser fijado por la Superintendencia de Electricidad en base a un estudio técnico basado en datos de fabricantes, proveedores de servicios de mantenimiento, y costo estándar reconocidos".

Finalmente, CECBB afirmó que: "el costo de operación y mantenimiento de referencia a utilizar así determinado, debió ser aprobado e informado junto con su justificación técnica en un plazo de 180 días desde la promulgación del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME), plazo vencido de manera más que abundante sin que la Superintendencia de Electricidad haya cumplido con las obligaciones impuestas".

1.2. Que analizados los argumentos expuestos, se establece lo siguiente:

Si bien el ROME expresa en el punto II de su artículo 26 que para las unidades de generación de nueva tecnología incorporadas con posterioridad al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), el valor representativo deberá resultar de un estudio técnico, esto se refiere a unidades efectivamente de nueva tecnología, y no así a las unidades de la central Bulo Bulo, que son de

**RESOLUCIÓN SSDE N° 089/2002**

La Paz, 23 de abril de 2002

tecnologías existentes en el mercado, es decir a gas de ciclo abierto, tal como las unidades de las empresas EVH y EGSA.

Por tanto, no es válida ni sustentable la argumentación de CECBB que indica que ésta utilizando nueva tecnología para sus unidades de generación y no corresponde realizar un estudio específico para determinar los CO&M de referencia para las unidades de la central Bulo Bulo.

1.3 Por todo lo expuesto, se concluye que se debe desestimar la argumentación de CECBB por no tener argumentos ni sustento técnico.

2. CO&M ESTABLECIDOS A PRECIOS DE 1996:

2.1 Posición EGSA:

EGSA argumentó, entre otros, que: “los precios aprobados en el artículo 26, numeral I del ROME, han sido determinados en función de los porcentajes recomendados por la consultora Mercados Energéticos en 1996...” y que por tanto, la fórmula de indexación aprobada por la Superintendencia de Electricidad mediante Resolución SSDE N°039/2002 “... no reconoce la pérdida del poder adquisitivo del dólar americano, para la adquisición de bienes en esa moneda, desde 1996, ni la devaluación del dólar desde 1996”.

2.2 Que analizados los argumentos expuestos, se establece lo siguiente:

En primera instancia es necesario remarcar que no existe ningún argumento legal para considerar favorablemente la petición de indexar los CO&M de referencia desde 1996 y peor aún, si se toma en cuenta que el ROME fue aprobado mediante Decreto Supremo recién el 2 de marzo de 2001 y como establece la Constitución Política del Estado (CPE) en su artículo 33: “... la Ley sólo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo...”.

EGSA pudo haber realizado las observaciones necesarias a los valores definidos en el ROME en su debida oportunidad y ante las autoridades respectivas de acuerdo a la reglamentación vigente, sin embargo no lo hizo. Además, la Superintendencia de Electricidad ha estado aplicando estos valores desde la promulgación del ROME.

Con relación a la fórmula de indexación aprobada mediante Resolución, es necesario observar que la misma fue propuesta por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC), del cual EGSA forma parte; por tanto, resultó de un consenso general de los Agentes de Mercado y no de una imposición de la Superintendencia de Electricidad.

Por tanto, la petición de EGSA carece de sustento legal siendo la misma inaplicable.

2.3 Por todo lo expuesto, se concluye que se debe desestimar la argumentación de EGSA por no tener sustento legal.

3. CO&M DE REFERENCIA EXPRESADO EN \$US/MWh:

3.1 Posición CECBB:

CECBB expresó que: “...el costo de operación y mantenimiento de referencia deberá estar expresado en \$us/MWh y no así en moneda nacional...”, como se estableció en la Resolución SSDE N°039/2002.

3.2 Posición EGSA:

EGSA argumentó que: "...lo dispuesto por la Superintendencia de Electricidad es contrario a lo señalado en el Artículo 26 del ROME, ya que la Superintendencia de Electricidad establece que los CO&M deben ser expresados en moneda nacional..." y por tanto, "...la fórmula de indexación aprobada por la Superintendencia de Electricidad no permite reflejar los costos de operación y mantenimiento expresados en \$us/MWh a valores de mercado, tal como señala expresamente el artículo 26 del ROME".

3.3 Posición EVH:

EVH argumentó que: "...los costos de operación y mantenimiento de referencia se encuentran expresados en bolivianos, contrariamente a lo dispuesto por el ROME..." y por tanto, solicita que se emita otras disposiciones en las que el CO&M de referencia esté expresado en dólares.

3.4 Que analizados los argumentos expuestos, se establece lo siguiente:

La Superintendencia de Electricidad, cumplió solamente en parte con lo estipulado en el artículo 26 del ROME, ya que estableció la fórmula de indexación requerida para ajustar los CO&M de referencia, pero no contempló el último párrafo del mencionado artículo que determina que los CO&M deben estar expresados en dólares.

Sin embargo, se debe mantener el espíritu de la regulación vigente en el sector eléctrico, para lo cual es importante analizar el contexto de la reglamentación actual y de esta manera, obtener una interpretación más adecuada del proceso de indexación de costos. En este sentido, se recalca lo siguiente:

- La Ley de Electricidad y su Reglamentación de forma general, para las distintas actividades de generación, transporte y distribución de electricidad, proporcionan fórmulas de indexación para los valores expresados en bolivianos y en forma ponderada; es decir, parte de la indexación se la realiza para montos en moneda nacional y la otra para montos en moneda extranjera.
- Es así que el artículo 21 del Reglamento de Precios y Tarifas (RPT), proporciona fórmulas de indexación para los Precios de Nodo de Potencia (PNP), los Precios de Nodo de Energía (PNE) y los Cargos por Reserva Fría (CRF), valores todos expresados en bolivianos y con un fórmulas de indexación ponderadas en moneda nacional y en moneda extranjera.
- El artículo 34 del RPT, presenta la fórmula de indexación para los Peajes de Transmisión (PJG) atribuibles a los Consumos y a los Generadores, también expresados en bolivianos y ponderados en moneda nacional y en moneda extranjera.
- El artículo 35 del RPT, presenta fórmula de indexación para los Costos Anuales de Inversión de Transmisión (CI) y Costos Anuales de Operación, Mantenimiento y Administración de Transmisión (COYM) también expresados en bolivianos y ponderados en moneda nacional y en moneda extranjera.
- El artículo 55 del RPT, presenta fórmulas de indexación para la actividad de distribución de los cargos de consumidor, cargos de potencia fuera de punta, expresados en bolivianos y solo en moneda nacional.

**RESOLUCIÓN SSDE N° 089/2002**

La Paz, 23 de abril de 2002

- Se puede verificar en la normativa vigente que la indexación considera un “Factor de Indexación Promedio Ponderado”, cual contempla tanto la porción del costo realizado en moneda nacional, como la porción del costo realizado en moneda extranjera.

Para cumplir con lo establecido en el artículo 26 del ROME, la fórmula de indexación de los costos de operación y mantenimiento de referencia, debe proporcionar resultados en \$us/MWh.

**CONSIDERANDO:**

Que por todos los argumentos y fundamentos establecidos, y luego del análisis de todo lo obrado, se concluye lo siguiente:

4. Se aceptan los Recursos de Revocatoria planteado por los Agentes del Mercado Eléctrico, en lo referido al punto en que los valores finales resultantes de la fórmula de indexación de los costos de operación y mantenimiento de referencia deben estar expresados en \$us/MWh.

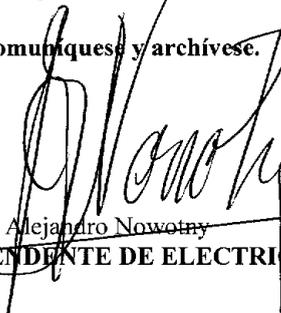
La Superintendencia de Electricidad, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad y su Reglamentación,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se declaran parcialmente probados los recursos de revocatoria interpuestos, por las empresas eléctricas Guaracachi S.A. (EGSA), Compañía Eléctrica Central Bulu Bulu S.A. (CECBB) y Valle Hermoso S.A. (EVH), mediante memoriales recepcionados el 26 y 27 de febrero de 2002, bajo Registros SE N° 884, SE N° 906 y SE N° 922 respectivamente, en lo referente al punto 3 del Anexo a la Resolución SSDE N° 039/2002 “Indexación de valores máximos de costos de operación y mantenimiento de referencia”; por tanto, se revoca el punto 3 del Anexo a la Resolución SSDE N° 039/2002 de 7 de febrero de 2002, y en su reemplazo se aprueba lo dispuesto en el Anexo a la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Ratifícase la Resolución SSDE N° 039/2002 de 7 de febrero de 2002, en todo lo que no sea contrario a la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

  
Alejandro Nowotny

**SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD**

Es conforme:

  
Dr. Luis Adolfo Ormachea M.  
**DIRECTOR LEGAL a.i.**

### 3. INDEXACIÓN DE VALORES MÁXIMOS DE COSTOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE REFERENCIA

Los costos de operación y mantenimiento de referencia expresados en moneda extranjera se actualizan semestralmente en los meses de febrero y agosto, para su aplicación en los Estudios de Precios Referenciales, utilizando la siguiente fórmula de indexación:

#### Indexación de CO&M de Referencia

$$COYM = COYM_0 * PD_0 * \left[ a * \frac{PD}{PD_0} + b * \frac{IPC}{IPC_0} \right] * \left[ \frac{1}{PD} \right]$$

Donde:

- COYM = Costos de operación y mantenimiento de referencia, expresado en (\$us/MWh)  
COYM<sub>0</sub> = Costos de operación y mantenimiento de referencia base, expresado en (\$us/MWh)  
PD = Precio del dólar, expresado en (Bs./\$us)  
PD<sub>0</sub> = Precio del dólar *base*, expresado en (Bs./\$us)  
IPC = Índice de Precios al Consumidor  
IPC<sub>0</sub> = Índice de Precios al Consumidor *base*  
A = Porción de componente en moneda extranjera en el CO&M  
B = 1-a

El valor base del dólar y el valor base del Índice de Precios al Consumidor (IPC) serán los publicados por la Superintendencia de Electricidad mediante Resolución para cada tipo de tecnología de las Unidades Generadoras.

Para determinar los valores indexados, el valor del dólar será el vigente el día 25 de febrero para el periodo mayo – octubre y el día 25 de agosto para el periodo noviembre – abril. El IPC será el correspondiente al mes de enero para el periodo mayo – octubre y el correspondiente al mes de julio para el periodo noviembre – abril.

Si por alguna circunstancia, al efectuar la indexación no estuviera publicado el IPC del mes que corresponda, éste se incrementará en un valor igual al último incremento del IPC que se hubiere publicado, el cual tendrá vigencia definitiva en el periodo respectivo.